

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COORDINACION PARA LA IMPLEMENTACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de noviembre de 2010

CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIEZ DE JUNIO DE 2010; EXPIDE EL SIGUENTE:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, y de su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Sistema de justicia penal: El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Consejo: El Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Consejeros: Los miembros del Consejo;

IV. Secretaría Ejecutiva: El órgano encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo;

V. Sesiones: Las reuniones de los miembros del Consejo con la finalidad de conocer, examinar y, en su caso, resolver o acordar los asuntos de su competencia;

VI. Acuerdos: Las determinaciones, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por el Consejo; y,

VII. Días hábiles: Todos los del año, a excepción de los sábados, los domingos y los señalados como inhábiles en la ley.

Artículo 3. El Consejo y la Secretaría Ejecutiva regirán su funcionamiento bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO

Artículo 4. El Consejo es la instancia de coordinación que tiene por objeto establecer las políticas y la coordinación estatal para implementar, con los poderes y autoridades del Estado, el Sistema de Justicia Penal.

Artículo 5. Las acciones de coordinación que lleve a cabo el Consejo serán con pleno respeto a las atribuciones de las autoridades del Estado, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en el mismo.

Artículo 6. El Consejo tiene las atribuciones siguientes:

I. Planear y coordinar el proceso para la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;

II. Establecer lineamientos generales, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos que vinculen a sus integrantes y que se consideren necesarios para el debido cumplimiento de su objeto;

III. Formular políticas, programas y mecanismos para la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;

IV. Definir criterios para la elaboración de los proyectos de iniciativas de ley o decretos que sean necesarios para cumplir con su objeto;

V. Proponer ante las instancias correspondientes los proyectos de iniciativas de reforma constitucional y legales, así como de ordenamientos reglamentarios en la esfera administrativa relacionados con la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;

VI. Analizar y aprobar el Presupuesto Anual Operativo del Consejo que le presente la Secretaría Ejecutiva, sometiéndolo a la consideración de los poderes Ejecutivo y Legislativo para que se incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

VII. Proponer a las instancias correspondientes, los cambios organizacionales, así como la construcción y operación de la infraestructura que se requieran;

VIII. Llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de las acciones derivadas de las políticas, programas y mecanismos establecidos para la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;

IX. Elaborar los programas de capacitación y difusión sobre el Sistema de Justicia Penal, en particular los dirigidos a magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos, abogados, personal encargado de la ejecución de las sanciones penales, así como a la población en general;

X. Establecer criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional;

XI. Organizar foros de consulta pública para recibir propuestas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;

XII. Analizar los informes que presente la Secretaría Ejecutiva sobre los avances de sus actividades;

XIII. Difundir ante la opinión pública, con base en los informes de la Secretaría Ejecutiva, los avances en los programas de trabajo aprobados, con la periodicidad y en los términos que establezca este Reglamento; y,

XIV. Las demás que se requieran para cumplir los fines y objetivos para los que fue instituido.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJEROS

Artículo 7. El Consejo se integra por:

I. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

II. Cuatro diputados del Congreso del Estado;

III. El Secretario de Gobierno;

IV. El Procurador General de Justicia del Estado;

V. El Secretario de Seguridad Pública;

VI. El Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Un Magistrado;

VIII. Un integrante del Consejo del Poder Judicial del Estado;

IX. Un Juez de Primera Instancia;

X. Un representante del sector académico; y,

XI. Un representante de la sociedad civil.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo será presidido por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será suplido por quien él designe.

El Consejo podrá invitar como representantes con derecho a voz, pero sin voto, a quienes puedan exponer conocimientos, experiencias o propuestas para el cumplimiento de los objetivos de este órgano.

Los cargos de los integrantes del Consejo son de carácter honorario.

La calidad de Consejero, existe en razón del cargo que el servidor público ostenta en el Poder que lo designa, de manera que quien lo sustituya en el encargo, lo hará también en el Consejo, concediéndose un plazo de treinta días para hacer la notificación correspondiente a este último.

Artículo 8. Los Consejeros podrán ser suplidos en casos excepcionales. En todo caso, los suplentes deberán acreditar su carácter ante la Secretaría Ejecutiva, previamente a la asistencia de las sesiones, junto con la justificación de la ausencia del titular y comparecerán con las mismas atribuciones que éste.

Artículo 9. Serán atribuciones y obligaciones de los integrantes del Consejo, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer los temas a tratar en las sesiones del Consejo;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Consejo;
- IV. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los acuerdos del Consejo;
- V. Proporcionar el apoyo requerido para cumplimentar el objeto del Consejo;
- VI. Promover, en el ámbito de sus atribuciones, la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; y,
- VII. Las demás que el propio Consejo determine.

Artículo 10. El Consejo funcionará en pleno o en comisiones, según convenga en razón de la complejidad de los temas, su especialización o la celeridad de su discusión. Para ello, integrará las que estime pertinentes.

Artículo 11. El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Declarar abiertas las sesiones;
- IV. Proponer el proyecto de orden del día de las sesiones;
- V. Presidir las sesiones;
- VI. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre la organización y logística de las sesiones del Consejo;
- VII. Establecer vínculos con instituciones nacionales o internacionales con el fin de obtener los apoyos requeridos para la implementación del Sistema de Justicia Penal; y,
- VIII. Las demás que se determinen por el Consejo.

El Presidente del Consejo ejercerá estas facultades por sí o, a través de la persona que él designe.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS DEL SECTOR ACADÉMICO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 12. El Consejo designará a un Consejero que participe como representante del sector académico, el cual debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad al día del nombramiento;

III. Poseer, al momento del nombramiento, título y cédula profesional, con antigüedad mínima de cinco años, debidamente registrado;

IV. Contar preferentemente con estudios de posgrado, en materia penal, procesal penal, justicia, política criminal u otras afines o vinculadas con el Sistema de Justicia Penal; y,

V. Estar adscrito de medio tiempo o tiempo completo en alguna organización académica de prestigio y legalmente constituida.

Artículo 13. El Consejo designará a un Consejero que participe como representante de la sociedad civil, quien debe cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad al día del nombramiento;

III. Gozar de buena reputación;

IV. Tener una destacada participación en asuntos de interés de la comunidad; y,

V. Tener reconocida capacidad, experiencia y participación en actividades relacionadas con la justicia, seguridad pública o administración pública.

Artículo 14. Los Consejeros representantes del sector académico y de la sociedad civil, serán nombrados por un periodo de un año, el cual podrá renovarse por otro igual.

Artículo 15. El Consejo analizará si los Consejeros representantes del sector académico y de la sociedad civil, siguen cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, respectivamente.

Si determina que siguen cumpliendo con dichos requisitos, podrá ratificar el nombramiento por un plazo igual al anterior, a más tardar treinta días antes del término del periodo por el que fue nombrado. En caso contrario, se deberá nombrar nuevos Consejeros.

Artículo 16. Los Consejeros representantes del sector académico y de la sociedad civil, al tener tres faltas seguidas, calificadas como injustificadas por el Consejo, podrán ser sustituidos siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 12 y 13 de este Reglamento, respectivamente.

En caso de renuncia del Consejero de la academia o de la sociedad civil, el Consejo procederá al nombramiento de uno nuevo.

CAPÍTULO V **DE LAS SESIONES** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 17. Las sesiones podrán ser:

I. Ordinarias: que se verificarán el tercer lunes de cada mes; y,

II. Extraordinarias: cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 18. Las sesiones se celebrarán en la sede del Consejo, o en el lugar que éste acuerde, a propuesta del Presidente.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los integrantes del Consejo, podrán decidir constituirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 19. Los Consejeros presentes, por unanimidad, podrán, ante la inminente resolución, dispensar de todo trámite y requisito cualquier asunto previsto en este Reglamento.

Artículo 20. El titular de la Secretaría Ejecutiva, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Preparar el orden del día de la sesión;
- II. Entregar con toda oportunidad a los Consejeros, la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos previstos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;
- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística del Presidente;
- IV. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones;
- V. Verificar la asistencia de los Consejeros y que se reúna el quórum legal;
- VI. Presentar el acta de cada sesión y someterla a la aprobación del Consejo, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los Consejeros;
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- VIII. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo, con derecho a voto e informar al Presidente el resultado;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos del Consejo;
- XI. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas y acuerdos aprobados por éste;
- XII. Certificar los actos de las sesiones;
- XIII. Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas;
- XIV. Difundir las actas y acuerdos aprobados;
- XV. Ejercer su derecho a voz; y,
- XVI. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

CAPÍTULO VI DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES

Artículo 21. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente, a través del Secretario, deberá convocar, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, a cada uno de los Consejeros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha que se señala para la celebración de la sesión.

Artículo 22. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, debe convocar, según se prevé en este Reglamento, a cada Consejero, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se señala para la celebración de la sesión. Sólo en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesiones extraordinarias y por los medios que considere oportuno.

Artículo 23. Las convocatorias y comunicaciones entre los integrantes del Consejo y con personas ajenas a él, se harán preferentemente por medios electrónicos; el uso de documentos impresos se reservará como medida excepcional.

Cada miembro del Consejo o persona ajena a él que deba sostener comunicación constante con sus integrantes, proporcionará al titular de la Secretaría Ejecutiva una dirección de correo electrónico con la suficiente capacidad de almacenamiento que permita la recepción continua y permanente de mensajes. En su caso, designará como enlace a una persona de su confianza para que reciba copia de cada comunicado y confirme al emisor su recepción.

Es responsabilidad de cada Consejero, su enlace o persona ajena al Consejo, de ser el caso, revisar cotidianamente la cuenta de correo proporcionada y no podrá alegarse su omisión como excusa al desconocimiento de lo informado.

El destinatario deberá acusar recibo de cada comunicado por la misma vía, pudiendo delegar esta obligación sólo en quien designe como enlace.

Artículo 24. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y lugar en que se debe celebrar;
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III. La mención de ser pública o privada;
- IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- V. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente, se enlistará conforme los temas propuestos por los Consejeros, el Presidente y la Secretaría Ejecutiva. Los asuntos del orden del día deberán identificar al órgano, institución o Consejero de donde provengan; y,
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los asuntos a tratarse en la sesión, los cuales se distribuirán según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23.

En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día de la sesión demanden una cantidad importante de documentación, y por tanto, no sea posible acompañar a la convocatoria los anexos necesarios para su discusión, así como la información y documentación relacionada, el titular de la Secretaría Ejecutiva pondrá a disposición de los Consejeros toda la información y documentación a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en la Secretaría Ejecutiva, lo que se señalará en la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias.

Artículo 25. Recibida la convocatoria a una sesión, los Consejeros podrán proponer al Presidente, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda. En este caso, el Presidente estará obligado a incorporar dichos asuntos en el proyecto de orden del día y el titular de la Secretaría Ejecutiva a la distribución del material a discusión entre los Consejeros por los medios contemplados en este Reglamento.

Artículo 26. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse, en caso de sesiones ordinarias, con un mínimo de cuarenta y ocho horas y en caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de doce horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo, podrá ser incorporada al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 27. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente, los Consejeros y el titular de la Secretaría Ejecutiva podrán proponer al Consejo la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales del orden del día.

Agotado el orden del día, el Presidente consultará a los Consejeros si debe tratarse algún punto que reúna los requisitos anteriores, para que el Consejo decida, sin debate, sobre su discusión.

CAPÍTULO VII **DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO** **DE LAS SESIONES**

Artículo 28. El día y el lugar fijado en la convocatoria para las sesiones se reunirán los Consejeros. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.

Artículo 29. Para que el Consejo sesione válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de ocho Consejeros.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere este artículo, la sesión tendrá lugar en un plazo no mayor de ocho días hábiles, con los Consejeros que asistan.

El Secretario informará, por los medios establecidos en el artículo 23, la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este artículo.

Artículo 30. Las sesiones del Consejo por regla general serán públicas, o privadas cuando así lo califique el Presidente a través de la convocatoria, con fundamento en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Si únicamente una parte de los temas a tratar debe mantenerse bajo reserva, se ordenará el desalojo del lugar donde se lleve a cabo la sesión, para discutirlo; hecho lo cual, se permitirá nuevamente el acceso del público, continuándose con la sesión.

La calificación de la información como reservada procede en los casos previstos en la ley de la materia.

El público asistente, en su caso, deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

Artículo 31. Para garantizar el orden del público asistente, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar el abandono del local;

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado; y,

IV. Suspender la sesión, por grave alteración del orden en el salón de sesión. En tal caso, los trabajos deberán reanudarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 32. Instalada la sesión, el Presidente pondrá a consideración de los Consejeros el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus miembros, podrá modificar el orden de los asuntos; sin embargo, ningún punto podrá ser retirado o incluido, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo aquellos en los que el Consejo considere existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación. El Consejo acordará mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular; sin embargo, deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 33. Al aprobarse el orden del día, el Presidente consultará a los Consejeros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. No obstante, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de los Consejeros, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 34. Los Consejeros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo del Consejo, que deberán ser presentadas por escrito al titular de la Secretaría Ejecutiva de manera previa a la sesión, o de forma oral o por escrito durante el desarrollo de la misma. Sin perjuicio de que durante la discusión del asunto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones y propuestas.

Artículo 35. Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, el Presidente, con el auxilio del titular de la Secretaría Ejecutiva elaborará la lista del orden de intervenciones de los Consejeros. Durante la discusión, el Presidente concederá el uso de la palabra de acuerdo al orden solicitado. En todo caso, el Consejero que proponga el punto iniciará la primera ronda.

En la primera ronda de discusión los Consejeros podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo, tomado por el titular de la Secretaría Ejecutiva y moderado por el Presidente.

Artículo 36. Después de haber intervenido todos los Consejeros que lo solicitaron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercer ronda de debates, según corresponda.

Bastará que un solo Consejero pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda de discusiones los Consejeros participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos, en la segunda, y de tres minutos en la tercera.

El derecho de preferencia para iniciar la discusión de la primera ronda no será aplicable a la segunda y tercera.

Artículo 37. El titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos a tratar, en el orden en que se inscribieron para participar en la discusión de los Consejeros. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, sin perjuicio, que durante la discusión el Presidente o algún Consejero solicite que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 38. En caso que nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de acuerdo a la fracción I del artículo 44 del presente Reglamento o a la conclusión del asunto, según sea el caso.

Artículo 39. Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los Consejeros se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo entre sí, como también de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos del orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el propósito de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 40. Los Consejeros no podrán ser interrumpidos durante el tiempo de su intervención, salvo por medio de una moción, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 41, 42 y 43 de este Reglamento o por la intervención del Presidente para invitarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS MOCIONES

Artículo 41. Se entenderá por moción de orden:

- I. Aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del asunto a discusión, o sea ofensiva o calumniosa para algún Consejero;
- V. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- VI. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un asunto en particular;
- VII. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento; y,
- VIII. Pedir la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 42. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicha moción, en caso contrario, la sesión seguirá su curso.

Cuando lo estime conveniente o a solicitud de algún Consejero distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, el que decidirá su admisión o rechazo.

Artículo 43. Los Consejeros podrán realizar mociones a quien esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún asunto de su intervención.

La moción al Consejero, que hace uso de la palabra, deberá dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de a quien se hace. En caso de ser aceptada, la intervención del solicitante no podrá durar más de dos minutos.

CAPÍTULO X DEL SISTEMA DE APROBACIÓN

Artículo 44. Para la aprobación de los proyectos de acuerdo, se estará sujeto a lo siguiente:

I. En caso de que el Presidente constate que no existe ninguna participación en contra del asunto sometido al Consejo en el registro de intervenciones lo declarará aprobado; y,

II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto al procedimiento de discusión y votación.

Artículo 45. En caso de que proceda la votación, los Consejeros tienen la obligación de votar los proyectos de acuerdo que sean sometidos al Consejo, salvo lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

Los Consejeros podrán abstenerse de votar explicando la razón de su abstención.

Artículo 46. Una vez considerado el asunto en discusión, como suficientemente debatido, el Presidente procederá a someterlo a votación.

Artículo 47. En el caso de la fracción II, del artículo 44 de este Reglamento, los proyectos de acuerdo se aprobarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 48. La votación se hará en lo general, o en lo particular siempre y cuando así lo solicite alguno de los Consejeros.

Artículo 49. El procedimiento para realizar el cómputo de la votación se tomará contando en primer lugar el número de votos a favor y, acto seguido, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta, indicando también las abstenciones.

Artículo 50. En caso de que el Consejo apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el titular de la Secretaría Ejecutiva realizará el engrose del acuerdo correspondiente, conforme a la propuesta que de manera escrita, haga el Consejero y del que se deberá notificar a cada uno de los restantes, en un plazo que no exceda de ocho días hábiles siguientes a la fecha en el que éste hubiera sido votado.

En todo caso, la responsabilidad de la elaboración del engrose recaerá en el titular de la Secretaría Ejecutiva, con base en las argumentaciones y acuerdos que sobre el proyecto se hayan propuesto en la sesión.

Cuando por su complejidad no sea posible realizar las modificaciones o adiciones al proyecto durante el curso de la sesión, el titular de la Secretaría Ejecutiva deberá realizarlas con posterioridad a la misma, con base en los registros de la sesión.

Artículo 51. El Consejero que disienta de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final del acuerdo, siempre y cuando se remita al titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo 52. El Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. Por cualquiera de dichos motivos, deberán excusarse.

Artículo 53. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se estará a lo siguiente:

I. El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Consejo, para su calificación, previo al inicio de la discusión del asunto correspondiente, las razones por las que no puede conocer el asunto; y,

II. En caso de tratarse del Presidente, este deberá manifestarlo en la sesión, previo al momento de iniciar la discusión del asunto particular, para la calificación del Consejo.

Artículo 54. En caso de tener conocimiento de alguna causa de impedimento del Presidente o los Consejeros para conocer o intervenir en un asunto, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa para que el Consejero que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 52 de este Reglamento, deje de conocer sobre determinado asunto, formulado durante la sesión.

El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del asunto correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LOS ACUERDOS

Artículo 55. El Presidente ordenará a la Secretaría Ejecutiva elaborar, difundir y mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado, en su caso, los acuerdos aprobados por el Consejo, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación.

Los acuerdos deberán publicitarse en la página electrónica del Consejo. Esta última difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el titular de la Secretaría Ejecutiva deberá remitir copia de los acuerdos a los Consejeros. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Ejecutiva realice la remisión de los acuerdos en un plazo menor.

Artículo 56. El proyecto de acta de cada sesión debe someterse a aprobación del Consejo en la siguiente sesión. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá entregar a los Consejeros el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 57. Las actas de cada sesión deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El lugar en el que se celebró la sesión;

II. La mención de quien la presidió;

III. El día y la hora de la apertura y clausura de la sesión;

IV. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;

V. La relación nominal de los Consejeros presentes y ausentes; y,

VI. La relación sucinta, ordenada y clara de cuanto asunto se trate en la sesión.

CAPÍTULO XII

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 58. La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de la ejecución de acuerdos y determinaciones del Consejo; brindará el apoyo que se requiera a las autoridades e instancias correspondientes para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal.

Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva funcionará con el presupuesto anual que se le asigne para el diseño, estructuración, implementación, seguimiento y evaluación del nuevo Sistema de Justicia Penal, así como para la operatividad de la misma.

Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

I. Coordinarse con el Consejo en la ejecución de políticas, programas y mecanismos que se establezcan para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal;

II. Coadyuvar y apoyar con las autoridades e instancias correspondientes, en la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal, cuando así se requiera;

III. Analizar, evaluar y dar seguimiento a los programas de coordinación elaborados por el Consejo;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por el Consejo;

V. Elaborar y proponer el presupuesto anual operativo del Consejo y de la propia Secretaría Ejecutiva;

VI. Contribuir ante las instancias correspondientes en la ejecución de los cambios organizacionales, construcción y operación de la infraestructura propuesta por el Consejo;

VII. Apoyar las acciones aprobadas por el Consejo en la ejecución de los programas de capacitación sobre el Sistema de Justicia Penal dirigidos a jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos, abogados, así como a la sociedad en general;

VIII. Ejecutar los programas de difusión sobre el Sistema de Justicia Penal que sean aprobados por el Consejo;

IX. Suscribir y coordinar la operación de los convenios de colaboración interinstitucional aprobados por el Consejo;

X. Elaborar y someter a consideración del Consejo los informes sobre los avances de sus actividades;

XI. Recabar la información que se requiera para el cumplimiento del objetivo del Consejo;

XII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las acciones encomendadas por el Consejo;

XIII. Contratar, designar y remover a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a los criterios de selección, permanencia y separación que éste emita;

XIV. Formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de las diversas áreas de la Secretaría Ejecutiva;

XV. Recibir y evaluar los informes mensuales y reportes ordinarios sobre el cumplimiento de las tareas encomendadas a los distintos departamentos;

XVI. Solicitar la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos distribuidos en la ejecución del Sistema de Justicia Penal; y,

XVII. Las demás que le atribuya el Consejo o su Presidente, así como las previstas en este mismo ordenamiento.

CAPÍTULO XIII DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 61. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un titular que será el responsable del cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 20 y 60 del presente Reglamento.

Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Ejecutiva son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional, con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- V. Tener reconocida capacidad y experiencia en áreas de justicia penal, seguridad o administración pública.

Durante las ausencias temporales del titular de la Secretaría Ejecutiva, el despacho quedará a cargo del funcionario que el Presidente del Consejo designe.

CAPÍTULO XIV DE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 62. La Secretaría Ejecutiva para el cabal y debido cumplimiento de sus funciones, se integra de la siguiente manera:

- I. Titular de la secretaría;
- II. Subdirección Técnica y de Seguimiento;
- III. Departamento de Difusión;
- IV. Departamento de Capacitación;
- V. Departamento de Estadística e Informática;
- VI. Departamento de Infraestructura;
- VII. Delegación Administrativa; y,
- VIII. El personal que se requiera para su funcionamiento.

SECCIÓN 1ª

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE SEGUIMIENTO

Artículo 63. La subdirección técnica y de seguimiento, se integra por cuatro asesores, de los cuales uno fungirá como coordinador; además del personal necesario para su debido funcionamiento.

Artículo 64. La subdirección técnica y de seguimiento tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría al titular de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Apoyar a coordinar sesiones y reuniones;
- III. Fungir como enlaces entre el titular de la Secretaría Ejecutiva, y los demás departamentos que integran la Secretaría Ejecutiva, los miembros del Consejo y demás instituciones públicas y privadas;
- IV. Evaluar los informes mensuales, que emitan los departamentos que integran la Secretaría Ejecutiva;
- V. Informar permanentemente al titular de la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas;
- VI. Formular los proyectos de reforma legal que se estimen pertinentes para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal; y,
- VII. En general auxiliar en el seguimiento y evaluación de la implementación del Sistema de Justicia Penal y demás tareas que el titular de la Secretaría Ejecutiva les asigne.

SECCIÓN 2ª DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

Artículo 65. Corresponden al departamento de difusión las siguientes funciones:

- I. Captar, analizar, crear, procesar y distribuir la información proveniente de los medios de comunicación, referida a los acontecimientos de interés del Sistema de Justicia Penal;
- II. Establecer relaciones con los medios de comunicación, así como con organismos representativos de los sectores públicos y privados, vinculados con esta actividad;
- III. Fortalecer la imagen del Consejo, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades, a través de los medios masivos de comunicación;
- IV. Apoyar a las tareas de capacitación en el marco de sus funciones;
- V. Coordinar las actividades para la impresión, edición de libros, revistas, folletos, carteles, trípticos y materiales audiovisuales;
- VI. Incorporar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación al sistema de capacitación para que los operadores realicen un uso adecuado de las mismas y logren agilizar las tareas y los servicios de la Secretaría Ejecutiva;
- VII. Publicar la información de las estadísticas recolectadas hacia la ciudadanía en general, proyectando el desarrollo y crecimiento de la implementación del Sistema de Justicia Penal y sus resultados;

VIII. Coordinar las campañas de publicidad para la difusión en la implementación, del nuevo Sistema de Justicia Penal y sus resultados;

IX. Realizar el informe respecto de los objetivos alcanzados dentro del marco de los procesos de difusión, así como de los avances logrados y metas alcanzadas en cada etapa; y,

X. Las demás que le confiera el titular de la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN 3ª DEL DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN

Artículo 66. Corresponden al departamento de capacitación las siguientes atribuciones:

I. Planificar los programas de capacitación y educación con contenidos y carga horaria mínima que permitan el conocimiento, comprensión, actualización, y profesionalización acerca del Sistema de Justicia Penal, con el fin de lograr que los operadores reciban la formación profesional que requieren para desempeñar sus funciones y alcanzar óptimos resultados;

II. Proponer la revisión y actualización de los programas en curso;

III. Trabajar en colaboración con las distintas dependencias e instituciones, que requieran apoyo en materia de modelos de capacitación, compartiendo el acervo de las investigaciones propias y las experiencias exitosas de mejora;

IV. Participar en la formulación y seguimiento de estudios para el perfeccionamiento, modificación y complementación de la legislación aplicable al Sistema de Justicia Penal;

V. Emitir opiniones sobre los proyectos normativos que se presenten al Consejo, referentes a la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;

VI. Realizar el informe respecto de los objetivos alcanzados dentro del marco de los procesos de capacitación, así como de los avances logrados y metas alcanzadas en cada etapa; y,

VII. Las demás encomendadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN 4ª DEL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Artículo 67. Corresponden al departamento de estadística e informática las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asistencia técnica, asesoría y capacitación sobre el manejo y operación de las herramientas informáticas asignadas a las distintas direcciones de la Secretaría Ejecutiva;

II. Crear, diseñar, configurar y organizar un sitio informático, para una completa y eficaz difusión de la información de las acciones del Consejo,

III. Recopilar, procesar, analizar, integrar e intercambiar información estadística en materia de seguridad pública, procuración, administración e impartición de justicia, para la generación de indicadores, tasas e índices para conocer las características cualitativas y cuantitativas de los servicios del Sistema de Justicia Penal;

IV. Diseñar instrumentos e indicadores estándares que normalicen y agilicen la recolección y el registro de datos;

V. Crear mecanismos de evaluación que permitan medir el impacto de los proyectos y el desempeño de los propios actores del sistema;

VI. Recolectar la información que permita ser presentada a la ciudadanía en general, de las comparaciones con otros resultados de sistemas penales, así como comparaciones con el modelo anterior, proyectando el desarrollo y crecimiento de la implementación del Sistema de Justicia Penal;

VII. Elaborar instrumentos y dar seguimiento a encuestas y estudios de opinión, para conocer la percepción de la ciudadanía respecto a los programas de la implementación del Sistema de Justicia Penal;

VIII. Realizar el informe respecto de los objetivos alcanzados dentro del marco de los procesos de estadística e informática, así como de los avances logrados y metas alcanzadas en cada etapa; y,

IX. Las demás encomendadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN 5ª DEL DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 68. El departamento de infraestructura se encarga del conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones que constituyan la base sobre la cual se realizará la prestación de servicios y actividades necesarias para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema de Justicia Penal.

Artículo 69. El titular del departamento de infraestructura deberá ser un licenciado en arquitectura o un ingeniero civil, y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y vigilar los parámetros que configuren la infraestructura y el equipamiento adecuado de las instituciones de seguridad y justicia penal, que proporcionen seguridad, transparencia, funcionalidad y accesibilidad, mediante la aplicación de métodos e instrumentos que permitan una implementación eficaz, integral y congruente del Sistema de Justicia Penal;

II. Proponer los lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios, así como verificar su óptimo aprovechamiento;

III. Promover una imagen física en los espacios o edificios que exprese la publicidad, equidad, accesibilidad, transparencia, austeridad, modernidad, solemnidad y seguridad del Sistema de Justicia Penal;

IV. Realizar el informe respecto de los objetivos, avances y metas alcanzadas en cada etapa;

V. Analizar la información relativa a la experiencia nacional e internacional respecto a la infraestructura desarrollada para implementar el Sistema de Justicia Penal;

VI. Coordinar las actividades de las diferentes dependencias para conformar un plan de infraestructura idóneo para el Estado;

VII. Diseñar el programa de infraestructura para la implementación del Sistema de Justicia Penal;

VIII. Desarrollar parámetros de evaluación de la infraestructura en relación a los objetivos planteados; y,

IX. Las demás encomendadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN 6ª **DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 70. La delegación administrativa, tiene a su cargo el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de optimizar su aprovechamiento.

Artículo 71. Corresponde a la delegación administrativa las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo la operación de los convenios de colaboración interinstitucional de acuerdo a los criterios aprobados por el Consejo;

II. Elaborar los manuales de organización, procedimientos y servicios;

III. Formular el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto anual e informar del avance y cumplimiento de metas de los distintos departamentos;

IV. Dar seguimiento, controlar y evaluar el ejercicio del Presupuesto Anual;

V. Organizar y controlar el inventario de bienes muebles adquiridos de acuerdo al Presupuesto Anual Operativo;

VI. Tramitar la adquisición o contratación de bienes que le instruya el Consejo a través del titular de la Secretaría Ejecutiva;

VII. Elaborar el sistema de nómina y pago de remuneraciones laborales y liquidación al personal;

VIII. Proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el sistema para la evaluación del desempeño de los diferentes departamentos, los programas de seguimiento que de ello se deriven, recabando la información sobre los planes de trabajo que cumplan los objetivos y metas de la Secretaría Ejecutiva;

IX. Implementar mecanismos administrativos que permitan una clara y oportuna información sobre el manejo de los recursos humanos y materiales de la Secretaría Ejecutiva;

X. Realizar el informe respecto de los objetivos alcanzados dentro del marco de los procesos administrativos, así como de los avances logrados y metas alcanzadas en cada etapa;

XI. Entregar la documentación necesaria para la práctica de las auditorías sobre la aplicación de los recursos cuando así sea solicitado; y,

XII. Las demás tareas que le sean asignadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

Artículo segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo tercero. Lo no previsto en este Reglamento será normado mediante acuerdos del Consejo, que en su caso serán publicados. (Firmados).